

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente servicio nacional, que dimanase de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que el Consejo de Estado pendie en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Barcelona, representando por el Licenciado don Juan de Tró y Ortolano, apelante, y de la otra la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* de la misma ciudad, y en su nombre el Licenciado don Luis Diaz Cobena, sobre revocacion ó subsistencia del decreto del Gobernador de aquella provincia que declaró que no debian negarse á la mencionada sociedad los permisos que solicitaba para facilitar luz á varios establecimientos y particulares, ó para aumentar los que otros disfrutaban.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 3 de julio de 1841 se otorgó el Ayuntamiento de Barcelona con don Carlos Lebon, á quien sucedió por cesion la *Sociedad Catalana*, escritura de adjudicacion del alumbrado por gas de la propia ciudad, insertándose en la escritura el correspondiente pliego de condiciones:

Que estando para terminar la contrata, el Ayuntamiento de Barcelona publicó en el año de 1855 un nuevo pliego de condiciones para la adjudicacion del gas advirtiendo, para conocimiento de los licitadores, en su art. 34, «que la actual empresa tenia la facultad de tener tenidas las cañerías existentes, quedando subsistentes los contratos para el alumbrado particular; estando empero privada de hacer reparaciones y reposiciones en sus cañerías despues de finido el término de la contrata;» y con este motivo se promovió por la *Sociedad Catalana* pleito contencioso-administrativo, en el que por sentencia de 19 de noviembre de 1857 se condenó por el Consejo provincial al Ayuntamiento á eliminar del pliego de condiciones la segunda parte del mencionado artículo, en que se privaba á la *Sociedad Catalana de alumbrado de gas* de hacer reparaciones y reposiciones en sus cañerías despues de terminados los 15 años á que se referia su contrata, declarándose subsistentes los contratos para el alumbrado particular, y en libertad la empresa de ejercer los derechos que le atribuía la cláusula 12 de la escritura de 3 de julio de 1841, ejecutando las reparaciones parciales que fuesen necesarias con intervencion de Ayuntamiento y mientras trascurre el periodo de la natural duracion de los conductos, y sin perjuicio de que la indicada corporacion gestionase respecto á la fijacion del expresado periodo en la forma legal que fuese procedente; sentencia que fué declarada consentida por Real decreto de 31 de marzo de 1859:

Que cumplidos los 15 años que debia durar el contrato, la empresa continuó el alumbrado al mismo precio y condiciones, hasta que por contrata de 17 de enero de 1864 se hizo nueva adjudicacion del suministro y servicio del alumbrado público por gas; pero en la época intermedia de la conclusion del término de los

indicados 15 años señalados en la primera contrata y la fecha en que el nuevo empresario principió el suministro, la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* pidió al Gobernador que el Ayuntamiento de Barcelona no negase concesiones de nuevos permisos para gas con destino á casas ó establecimientos particulares, y que al conceder permisos de traslacion del gas de un establecimiento á otro, ó de acumulacion de la cantidad del disfrute en el mismo establecimiento, se abstuviera de poner limite ni restriccion de ninguna clase á las facultades que se concedieron á la empresa por el contrato de 3 de julio de 1841:

Que el Ayuntamiento informó en el sentido de que declarada terminada la contrata del alumbrado público por Real orden de 23 de diciembre de 1858, quedaron implícitamente libres de las obligaciones impuestas por el art. 18 de la misma, tanto la corporacion municipal para no impedir la remocion de los empedrados ni poner obstáculos al suministro del gas á los particulares, como la empresa para hacer ó no las concesiones que los mismos particulares le pidiesen; pero que á pesar de haber caducado la indicada obligacion del Ayuntamiento, vino aun concediendo tal clase de permisos hasta que llegó á persuadirse de que con ello se inferia un perjuicio al público, puesto que la potencia ó fuerza productiva de la fábrica actual, la dimension de las cañerías y otras circunstancias no permitian el aumento del consumo:

Que el Gobernador, con vista de todo lo relacionado, y de conformidad con el Consejo provincial, dió providencia en 6 de junio de 1863, comunicada al Alcalde-Corregidor en 17 del mismo mes, por la cual se resolvió que no debian negarse á la empresa catalana los nuevos permisos que solicitase para facilitar la luz á las casas ó establecimientos particulares ó para aumentar cantidad de gas á los que ya lo disfrutaban, con arreglo á los derechos establecidos en la contrata de 3 de julio de 1841.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial, á nombre del Alcalde-Corregidor de Barcelona, con la pretension de que se dejase sin efecto la mencionada providencia de 17 de junio de 1863, con la declaracion expresa de ser

contrario aquel acuerdo á la primera parte de la condicion 12.ª de la contrata: de que en el supuesto de no estimarse así procedente, se declarase á la empresa sin derecho al suministro del gas, desde el momento en que funcionase la fábrica del nuevo empresario; y en el caso de no estimarse de este modo, y creerse por consiguiente fundada la concesion de los permisos indicados, se sirviera hacer el Consejo la expresa declaracion de que todos los contratos celebrados por la empresa, referentes al suministro del gas, deban quedar sin valor ni efecto alguno, y sin ningun derecho la propia empresa á suministrar gas á nadie desde el momento en que principiase á funcionar la fábrica de don Carlos Lebon, á quien se adjudicó el servicio y suministro del alumbrado por gas con escritura pública de 17 de enero de 1834; y en el inesperado caso de no resolverse en este sentido, que se declarase como materia anexa y conexa:

1.º Que separadamente de la continuacion ó no del alumbrado público, los únicos contratos que debieron cumplirse, finidos los 15 años de la citada contrata, fueron los particulares existentes en la indicada fecha:

2.º Que la duracion natural de los contratos existentes referidos, no pudo estenderse más allá del tiempo estipulado en los mismos, y sin pasar del día en que existiese otra empresa.

3.º Que los contratos otorgados por la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* á favor de los consumidores particulares de dicho fluido con posterioridad al día 5 de setiembre de 1857 en que terminó el tiempo de la contrata de 3 de julio de 1841, son contrarios á la letra y al espíritu de la misma.

4.º Que en su consecuencia son contrarios á la letra y al espíritu de la expresada contrata los permisos que con posterioridad á su terminacion se han concedido á los consumidores de gas, relativos al desempedrado y colocacion de los necesarios ramales para la conducción de nuevo gas.

5.º Que la sustitucion de la antigua cañería, como de los antiguos ramales, con otros ú otra respectivamente de nueva ó posterior construccion es contra-

ria también á la letra y al espíritu de la propia contrata.

6.º Que el aumento de consumo de gas con posterioridad á la mencionada contrata, y la subsistencia general de la antigua cañería, habia inferido y seguia infiriendo forzosa y constantemente al Ayuntamiento y á los consumidores de gas considerables perjuicios como resultado necesario de la insuficiencia de la indicada antigua cañería.

7.º Que procedia la *restitucion in integrum*, la consiguiente reposicion de las cosas al ser y estado que tenian inmediatamente despues del dia en que concluyó la contrata, é indemnizacion de perjuicios resultantes á juicio de peritos.

Y 8.º Que es nula la sentencia del Consejo provincial de 19 de noviembre de 1857, siquiera en cuanto en ella se parte del imposible de una determinada duracion de conductos, y en cuanto envuelve una servidumbre indefinida.

Vista la contestacion de la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* de la mencionada ciudad, pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada y la condenacion en las costas al Ayuntamiento de aquella ciudad:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo esforzando sus respectivas pretensiones.

Vista la prueba practicada por parte de la *Sociedad Catalana*:

Vista la sentencia dictada en 3 de abril de 1866 por el Consejo provincial, absolviendo á la *Sociedad Catalana* de la demanda propuesta por el Ayuntamiento y confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 17 de junio de 1865:

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion de la anterior sentencia, interpuestos por el Ayuntamiento de Barcelona, y el auto del Consejo provincial en que se admitió únicamente el de apelacion.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan de Tró y Ortolano, mejorando la apelacion, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo provincial de 3 de noviembre de 1866, y estimando lo pedido en su demanda por el Ayuntamiento, se declare sin efecto alguno la providencia gubernativa de 17 de junio de 1865:

Visto el de contestacion del Licenciado don Luis Diaz Perez, á quien ha sustituido el de la misma clase don Luis Diaz Cobena, en representacion de la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* de Barcelona, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada:

Vista la cláusula 12 de la escritura de 3 de julio de 1841, que dice: «La empresa tendrá la prerogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad, durante 15 años consecutivos, que empezarán el dia que empieza el alumbrado. Despues del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones, si el Ayuntamiento no encuentra mayores ventajas; y en el caso de que trascurridos dichos 15 años fuera menor el precio que pagaran por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo

precio del alumbrado particular; pero si no tuviese por conveniente continuar, finidos los 15 años de este contrato, la fábrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa, y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candelabros, que deberán ser á lo menos el número de 140, y los faroles del gas y repisas. El cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato:»

Vista la cláusula 18, que previene que «la empresa proporcionará el alumbrado por gas á todos los vecinos que lo soliciten, en las calles por donde pasen los conductos:»

Considerando que la cuestion que en este pleito se debate está reducida á resolver si el Ayuntamiento de Barcelona, despues de trascurrido el término de los 15 años marcado espresamente en la escritura de 3 de julio de 1841, debió conceder á la *Sociedad Catalana* los permisos para contratar con los particulares, y si ha debido hacerlo una vez celebrada la nueva subasta:

Considerando que durante la prórroga del primitivo contrato subsistian los mismos derechos y obligaciones consignados en la condicion 12, y por consiguiente la empresa pudo celebrar contratos particulares, y el Ayuntamiento tenia obligacion de conceder los permisos que aquella le pudiese:

Considerando que desde 17 de enero de 1864, fecha de la nueva subasta, el antiguo empresario carecia de derecho para otorgar dichos contratos, que eran consecuencia del servicio público, cesando por lo mismo la obligacion del Ayuntamiento de conceder permisos, y quedando subsistentes únicamente los convenios que hasta entónces se habia celebrado:

Considerando que la concesion de nuevos permisos en los términos en que se otorga á la empresa catalana por la sentencia del Consejo provincial de 3 de noviembre de 1866, sobre ser contraria al espíritu de la cláusula 12 de la escritura de 3 de julio de 1841, equivaldria á suponer que por virtud de aquella condicion habia adquirido la empresa el privilegio esclusivo de monopolizar el servicio del alumbrado de la espresada ciudad:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 19 de noviembre de 1857, que se cita como una ejecutoria, no tiene aplicacion al caso de este pleito, puesto que se refiere esclusivamente á la reparacion de tubos y cañerías en el tiempo en que la *Sociedad Catalana* hacia el servicio, y á este periodo se contraen también sus disposiciones:

Considerando además que el beneficio de la *restitucion in integrum*, invocado por el Ayuntamiento en su demanda, aun cuando por su naturaleza cupiese en los límites de este juicio, no podria estimarse procedente, porque falta la base que habia de servirle de apoyo, ó sea la justificacion de los perjuicios inferidos al Municipio por efecto de los contratos particulares celebrados por la empresa despues de los 15 años fijados como plazo forzoso en la escritura de 1841:

Conformádome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarrí, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ochoa, don Tomás Retortillo, el Marqués de Albama, don Rafael de Limiana y Brignole, don Claudio Sanz y Martín, don Segundo Diaz de Herrera y el Marqués de la Rivera,

Vengo en declarar que concluidos con la nueva subasta de 17 de enero de 1864 los efectos de la de 3 de julio de 1841, la empresa catalana no tiene derecho para exigir del Ayuntamiento de Barcelona nuevos permisos, y debe limitarse al servicio de los contratos existentes de aquella fecha.

En cuanto con esta declaracion sea conforme la sentencia apelada, la confirmo; y en cuanto no lo sea, la revoco.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Don Juan Ignacio Berriz, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de farmacéutico tercero de número de la Beneficencia de esta provincia, se convoca á oposiciones para su provision con arreglo al reglamento aprobado por Real decreto de 22 de julio de 1864, y bajo las reglas siguientes:

1.ª La referida plaza de farmacéutico tercero de número de la Beneficencia de esta provincia, está dotada con 1000 es-dos anuales.

2.ª Las solicitudes de los que deseen presentarse á las oposiciones, se dirijirán á mi autoridad en el preciso término de treinta dias, contados desde la fecha del *Boletín Oficial* de esta provincia en que se inserte el presente edicto. A las solicitudes deberán acompañarse los títulos de los interesados, bien originales ó bien copias legalizadas de los mismos; la fé de bautismo legalizada; certificacion de buena conducta moral. Además pueden presentarse relaciones de méritos y servicios.

3.ª Para aspirar á esta plaza son requisitos indispensables:

Primero. Ser español.
Segundo. Tener 25 años de edad cumplidos.
Tercero. Ser doctor ó licenciado en farmacia.
Y cuarto. Acreditar buena conducta moral.

4.ª Las oposiciones tendrán lugar en esta córte ante el correspondiente tribunal de censura y en los dias que el mismo anunciará oportunamente.

Y 5.ª Los ejercicios de oposicion serán cuatro, y consistirán: el primero, en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de médicos y cirujanos. El segundo, en reconocer y clasificar en e espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno. Los jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondán al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes encuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente, para que se verifique en público su lectura. El tercero, en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicacion, con los utensilios y aparatos que pudiesen, y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor espresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del tribunal. El cuarto, en analizar cuantitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias estranas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito, bajo su firma, el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del tribunal, y este al presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

Madrid 19 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Negociado 7.º—Minas.—Número 338.

Debiéndose notificar á don Miguel Antonio Gacet el contenido de un oficio del señor Gobernador de la provincia de Tarragona, referente á las minas *Angel, Nuestra Señora del Pilar, y Duquesa*, é ignorándose el domicilio del referido sugeto, se le cita por el presente para que tan luego como llegue á su noticia se apersona en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará perjuicio.
Madrid 27 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular

Próximo ya á espirar el plazo de treinta dias marcado por esta Administracion en el número de este periódico oficial correspondiente al dia 4 del corriente, para la presentacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1868 á 1869, y deseoso de no causar á los Ayuntamientos perjuicio alguno, al mismo tiempo que de llenar cumplidamente mi deber en este como en todos los demas servicios que están á mi cargo, me dirijo de nuevo á los mismos Municipios, recordándoles una vez mas que espero de su reconocido celo que para el dia que espire el término señalado se hallarán ya en estas oficinas de provincia los repartimientos de 1868-69; pues de lo contrario, y por mas sensible que me sea, tendré necesidad de acudir inmediatamente á las medidas de rigor que son consiguientes.

Esta nueva circular, de que no habia necesidad, mediante la precision y claridad de la anterior, probará á dichos Ayuntamientos, cuán dispuesto me hallo á exigirles la oportuna responsabilidad si á ello dieran lugar; así como tambien cuál es mi deseo de no verme forzado á cumplir tan penosa obligacion.

Madrid 25 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

El dia 2 del próximo junio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Administraciones subalternas de Rentas Estandadas que se espresan á continuacion, el acto para enagenar en pública subasta los cajones de pino procedentes de envases de tabacos que á cada uno se señalan, al tipo de 150 milésimas de escudo y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Los cajones estarán de manifiesto en las respectivas subalternas desde el dia de la publicacion del anuncio hasta el de la subasta.
- 2.º De los licitadores que concurren, será preferido el que ofrezca mayor precio, y en igualdad de estos, el que haga postura á la totalidad.
- 3.º Los envases estarán divididos en lotes de 10, 25, 50, 75 y 100 cajones, para mayor comodidad de los licitadores.
- 4.º Estos lotes se formarán por el

Administrador, incluyendo en cada un cajones de todas clases, á proporcion, aun cuando estén desechos, y con los cuales se conformarán los licitadores, quedando por lo tanto prohibida la eleccion.

Administraciones.	Envases.
San Martin de Valdeiglesias. . .	120
Buitrago.	100
Navalcarnero.	120
Arganda.	200

Madrid 25 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Ignorándose la residencia del señor don Bernardo Gabriel d'Abbadie de Barran, se le invita por el presente para que en el término mas breve se persone en el negociado de Impuesto especial de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 2. cuarto principal, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 26 de mayo de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Ignorándose el domicilio de doña Dolores Pertierra y Guadalix, esposa de don Juan Antonio del Pazo, ó si hubiese fallecido el de sus herederos, se les cita por el presente para que en el término de diez dias se presente en esta Administracion, Sección primera, á un asunto que le interesa, como legataria de su madre política doña Maria Josefa Grande, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de mayo de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del dia 7 de junio próximo se celebrará subasta en pública licitacion para el arriendo de varias tierras enclavadas en la jurisdiccion de los pueblos que á continuacion se espresan:

En Berzosa, tercera subasta para el arriendo de varias tierras procedentes del clero y capellanía de Animas, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 14 escudos 400 milésimas anuales.

En Venturada tercera idem para el de seis tierras, una casa y un pajar procedentes de secuestros y capellanías de doña Mariana, por tres años y tipo nuevamente reducido á 16 escudos.

En Robledillo de la Jara, tercera idem para el de varias tierras procedentes de la capellanía de Animas, por tres años y tipo nuevamente reducido á 9 escudos 600 milésimas.

En Sevilla la Nueva cuarta idem para el de cinco fincas rústicas procedentes de la quiebra de don Juan Carrion, por cuatro años y tipo de nuevo reducido á 8 escudos 610 milésimas.

En esta Administracion, á la par que en Robledo de Chavela, se celebrará igualmente á las doce de la mañana del dia 6 del espresado mes de junio, tercera subasta para el arriendo de la labranza de San Benito, prados Laucha y Lan-

chuela y dos huertas, sitas en la jurisdiccion del último punto, por cuatro años y bajo el tipo nuevamente reducido á 160 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen enterarse en alguno de los predichos remates.

Madrid 25 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Edicto.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en cumplimiento de la orden del Excmo. señor Gobernador de esta provincia de 27 de abril último, ha acordado sacar á oposicion la plaza de Capellan número doce de los Hospitales General y Pasion de esta corte, dotada con 350 escudos anuales, debiendo el agraciado llenar las cargas propias de la institucion en la asistencia á los enfermos, haciendo las guardias que le toquen en turno y medias guardias, celebrando en las iglesias de los mismos Hospitales y Oratorio de las Hijas de la Caridad, y las misas de comunida á las horas establecidas. Percibirá á mas del sueldo las limosnas de misas, si las tuviese la colecturia, y los derechos de asistencia en los funerales que se celebren en la iglesia de los mismos Hospitales y Oratorio. En esta inteligencia, cualesquiera sacerdotes canónica y legalmente habilitados, que no pasen de cincuenta años de edad, que quieran hacer oposicion á las referidas plazas, podrán firmarla por sí ó por apoderado en el preciso término de treinta dias, á contar desde la fecha de este edicto, exhibiendo en la Secretaria de esta Junta, establecida en el edificio del Gobierno de esta provincia, ademas de su fé de bautismo, sus títulos de ordenacion, testimoniales de sus respectivos Prelados, certificación de estudios y grados literarios y las licencias de celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, dadas por el Ordinario Arzobispo de Toledo ó su Vicario en esta corte; advirtiéndose que no se admitirá á los Eclesiásticos que no tengan su correspondiente congrua, porque las Capellanías de estos Hospitales no son colativas. Los ejercicios á que deberán sujetarse serán á la manera que se practica en Toledo para las provisiones de Curatos, á saber: media hora deleccion sobre el punto que eligiere de los tres piques, que se dará por el Catecismo de San Pio V; respuesta de dos argumentos, de cuarto de hora cada uno, que le podrán sus contrincantes, y dos argumentos, tambien de cuarto de hora, que él pondrá á sus compositores, cuando ejerciten todos los dichos ejercicios con puntos rigurosos de veinticuatro horas, y por último, un examen de media hora sobre teología moral. Y para que conste, en virtud de lo resulto por la Excelentísima Junta, se fija el presente edicto, que firmo como Secretario.

Madrid 2 de mayo de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de este dia, núm. 141, el pliego de condiciones para la subasta de 1080 trajes de verano para el Hospicio, y 460 para el Colegio de Desamparados de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el dia 25 de junio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 20 de mayo de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ignorándose el paradero de los herederos de don José Joaquin de Mora, contra quienes se instruye expediente sobre reintegro al Tesoro del alcance de 97.500 escudos y 1500 de intereses, que forman un total de 98.800 escudos, á cuyo pago fué condenado don José Maria de Mora, hijo del don José Joaquin, y como este ya difunto, por sentencia del Senado constituido en Tribunal de justicia, se les cita, llama y emplaza por el presente para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en esta Direccion general dentro del término de diez dias empezados á contar desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á responder del referido alcance.

Madrid 16 de mayo de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cobeña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de las especies de consumo, con la esclusiva al pormenor, en los rams del aguardiente, aceite y carnes de hebra, y con libertad de venta en los del jabon duro, tocino y manteca fresco y salado, con el de cerdos cebados, etc. Ayuntamiento, de conformidad á lo prevenido en el artículo 212 de la instrucción, ha acordado rectificar los precios y señalar el segundo remate anunciado para el próximo domingo como primero; y conforme al artículo 198 de dicha instrucción anunciar para dicho dia, como primer remate y por las dos terceras partes el arriendo del derecho de jabon, tocino y manteca fresco y salado con el de cerdos cebados.

Cobeña 24 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, F. de la Vega.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate celebrado para el arriendo con la esclusiva de los artículos de consumo por todo el año próximo venidero de 1868 á 1869, se ha señalado como primero el que está anunciado como segundo para el dia 24 del actual, de diez á doce de su mañana, con rectificacion de los precios de venta en alza, en conformidad á lo establecido por el artículo 212 de la Real instrucción de 1.º de julio de 1844.

Se anuncia al público llamando licitadores.
Pozuelo del Rey 18 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Herminegildo Vicente.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para el arriendo de peso y medida de uso voluntario por todo el venidero año eco-

nómico de 1868-69 se hallaba anunciada para este día, se han señalado otras con la rebaja de la tercera parte del tipo que tenían designado para los días 24 y 31 del corriente, quedando reducido dicho tipo á la cantidad de 558 escudos 244 milésimas, las que tendrán lugar en estas casas consistoriales, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Pozuelo del Rey 17 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Vicente.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo con la exclusiva de los artículos de consumo por todo el próximo venidero año económico de 1868-69, tenida como primera por no haber habido tampoco licitadores en la anterior, se ha señalado otra tercera para el día 31 del corriente, de diez á doce sus mañanas, en estas casas consistoriales, en la que serán admitidas las dos terceras partes de su encabezamiento y recargos autorizados, según lo prescrito en la vigente instrucción.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 24 de mayo de 1868.—El Alcalde, Hermenegildo Vicente.

Alcaldía constitucional de Orusco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado en esta villa para el arrendamiento de los derechos de consumos de ella con la venta exclusiva de especies por todo el año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento ha ratificado los precios de las especies y señalado para celebrar los dos remates en las casas consistoriales los días 31 del corriente y 7 del próximo junio á las diez de sus respectivas mañanas.

Orusco 22 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Se arrienda con autorización superior en la sala consistorial de esta villa en los días 31 del actual y 7 de junio próximo, á las once de su mañana, bien en conjunto ó separadamente, los derechos con libertad de ventas de todos los artículos de consumos para el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones acordado.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Buitrago 21 de mayo de 1868.—El Alcalde, Paulino Rivera.—El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, autorizado por la Excm. Diputación provincial, saca á pública subasta los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, y ha señalado para celebrar sus dos remates los días 31 del actual y 7 de junio próximo, en la sala capitular, desde las diez á las doce de sus respectivas

mañanas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanrique de Tajo 21 de mayo de 1868.—El Alcalde, Fausto de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Braojos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa autorización superior, ha señalado para el arriendo de los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo para todo el año económico de 1868 á 1869, los días 31 del mes presente y 7 de junio próximo, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial, donde se celebrará la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Braojos 21 de mayo de 1868.—El Alcalde, José Garcia Sanz.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las especies de consumo de los artículos del vino, carnes y tienda de aceite, jabon y vinagre de esta villa, para el año económico próximo, con la facultad de la exclusiva, el Ayuntamiento de la misma ha acordado se celebren nuevos remates el 31 del que rije y 7 de junio próximo, en la sala consistorial, de diez á doce de sus mañanas, en los que con rectificación de los precios se admitirán proposiciones.

Moralzarzal 24 de mayo de 1868.—El Alcalde, Salustiano Estevez.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los derechos de consumos con la exclusiva venta al por menor, de los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vinagre de la villa de Quijorna y Perales de Milla, para el año económico de 1868 á 69, se saca nuevamente á subasta con la admision de las dos terceras partes de sus tipos, señalando al efecto los días 31 del corriente y 7 del próximo junio, y hora de las once de sus mañanas, en su sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Quijorna 23 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Faustino Maroto.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

No habiendo tenido lugar la subasta del abasto y derechos de los ramos de vino y aceite, con la facultad de la venta exclusiva por los consumos de este pueblo y su término, por todo el año económico de 1868 á 1869, anunciada para el día de ayer, por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha rectificado los precios, y anuncia el segundo remate para el domingo 31 del corriente, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las reglas de instrucción.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabanchel Alto 25 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Vicente Morales.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

El Ayuntamiento que preside, autorizado competentemente, ha acordado proceder á la subasta de arriendo de los derechos de consumo de este pueblo de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, tocino y carnes de hebra, con libertad de ventas, para el año económico de 1868 á 1869, habiendo señalado para sus dos remates los días 31 de mayo y 7 de junio venidero, á las once de sus respectivas mañanas, en estrados de este Municipio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Titulcia 25 de mayo de 1868.—Francisco Alvarez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Carrascosa.

Alcaldía constitucional de Campo-Real.

No habiéndose presentado licitador alguno en el acto de la subasta para el arrendamiento de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y tocino, con la facultad de venta exclusiva al por menor en esta villa, durante el año económico próximo de 1868 á 69, el Ayuntamiento que preside ha rectificado los precios y señala los días 31 del actual como primer remate en vez de segundo que estaba anunciado, y el día 7 de junio próximo como tercero, haciendo veces de segundo, siendo la hora señalada desde las once á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

Se anuncia al público convocando licitadores.

Campo-Real 25 de mayo de 1868.—El Alcalde, Bonifacio Busó.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Goazalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1868 al 69, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de seis días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y relamar de agravios si los hubiere, pues transcurrido que sea dicho término sin verificarlo o serán oidos y les parará perjuicio.

Tielmes 24 de mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEGURA CORDOBESA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 11 del reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace el segundo requerimiento á los señores que se espresan, para que satisfagan lo que adeudan por dividendos pasivos al Tesorero de esta sociedad don Nicolás Tomelen, calle del Espiritu Santo, número 10, principal.

Don Hipólito Rico: dividendos números 99 al 107 inclusive, por una accion número 184, 500 reales.

Don Eusebio Santiago: dividendos números 102 al 107 inclusive, una accion número 149, 320.

Doña Maria y Doña Angela Santiago: dividendos números 102 al 107 inclusive, una accion número 138, 320.

Don Lucio del Valle: dividendos números 102 al 107 inclusive, una accion número 157, 320.

Doña Leonor Coromina: dividendos números 103 al 107, por media accion número 148, segunda mitad, 70.

Don M. P. Dehausy, ó sus herederos, dividendos números 104 al 107, acciones números 12, 60, 167 al 180, inclusive, 3200.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Madrid 28 de mayo de 1868.—El Presidente, Braulio Martinez.—1603.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Mina Oriental.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio del año 1859, se requiere por segunda vez á los socios siguientes:

Por una y tres cuartos acciones, números 41, 3.º y 4.º cuarto, 42 1.º y 263 entera, señores herederos ó testamentarios de don Francisco Yañez, dividendos números 2, 3 y 4 del año próximo pasado, de 30 rs. por accion, importante reales vn. 157,50, y núms. 1 y 2 de este año, á 20 rs. uno, que en junto forman reales vn. 227,50.

Por 2 acciones núms. 81 y 82, señores herederos ó testamentarios de don Martin Lopez Salazar, dividendos núms. 1 y 2, á 20 rs. uno, reales vn. 80.

Por una accion núm. 80, señores herederos ó testamentarios de don Bartolomé Lopez Salazar, dividendos núms. 1 y 2 á 20 rs. uno, reales vn. 40.

Por una accion núm. 78, señores herederos ó testamentarios de don Romualdo Lopez Salazar, dividendos núms. 1 y 2, á 20 rs. uno, reales vn. 40.

Por una accion núm. 79, señores herederos ó testamentarios de don Mariano Lopez Salazar, dividendos núms. 1 y 2, á 20 rs. uno, reales vn. 40.

Por media accion núm. 104, 3.º y 4.º cuarto, don Manuel Maria de Barrós, dividendos núms. 1 y 2, á 20 rs. uno, reales vn. 20.

Por una accion núm. 193, don Luis Prada, dividendos núms. 1 y 2, á 20 reales uno, rs. vn. 40.

Por una accion núm. 54, señores herederos ó testamentario de don Manuel Madrid, dividendo núm. 4 del año próximo pasado, importante rs. vn. 30, y números 1 y 2 de este año, que en junto forman rs. vn. 70.

En inteligencia que de no cumplir así se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demas que se dispone en el citado artículo.

Madrid 28 de mayo de 1868.—El Presidente, Antonio Falcon.—1606.

La junta de labradores de esta villa ha dispuesto subastar los cuarteles de rastrojera de este término los días 5 y 12 de junio próximo, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de la misma.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leganés 28 de mayo de 1868.—Por acuerdo, Pedro Alonso Martin.—1604